Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	13/10/2026 09:08	**Fecha/hora resolución**	13/10/2026 09:17
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001923
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000008-0001102503	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE MANO DE OBRA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARATORRES ENDOSCÓPICAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002154	21/09/2026 15:56	NATALIA MELISSA AGUIRRE DIAZ	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el día veintiuno de setiembre de dos mil veintiséis, la empresa MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002026000002154), interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000008-0001102503, promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (en adelante CCSS), SERVICIO DE MANO DE OBRA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA TORRES ENDOSCÓPICAS.

II.- Que mediante auto No.8052026000001410 de las dieciséis horas con veintidós minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062026000002664 del cinco de octubre de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002154 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. i) Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración. La Ley General de la Contratación Pública (LGCP), en su artículo 89, y su Reglamento (RLGCP), en el artículo 249, regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, por lo que en materia de impugnaciones al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante, siendo de su entera responsabilidad hacerlo bajo previa valoración y justificación técnica.

II- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDITEK SERVICES S.A. Con respecto a los argumentos de la empresa objetante, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en el expediente electrónico.

El pliego de condiciones establece que la Partida 7 y 8 están conformadas de la siguiente manera:(ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ [11. Información de bien, servicio u obra])

Partida	Línea	Equipo
7	14	GASTROCOPIO OLYMPUS GIF-HQ190
	15	GASTROCOPIO OLYMPUS GIF-HQ180
	16	REPUESTOS PARA GASTROCOPIO
8	17	COLONOSCOPIO OLYMPUS CF-HQ190L
	18	COLONOSCOPIO OLYMPUS CF-HQ180AL
	19	REPUESTOS PARA COLONOSCOPIO

La **recurrente** presentó argumentos respecto a la obligación de cotizar conjuntamente las *líneas 7 y 8* (refiriéndose a las Partidas 7 y 8). El argumento de la objetante se fundamenta en que dichas partidas incluyen líneas que corresponden a equipos pertenecientes a plataformas tecnológicas diferentes, con arquitecturas, componentes, sistemas de imagen, disponibilidad de repuestos y condiciones de soporte técnico independientes; señalando que, los equipos Olympus serie 180 y serie 190 corresponden a generaciones tecnológicas distintas y que la serie 180 se encuentra descontinuada por el fabricante y actualmente no cuenta con disponibilidad regular de repuestos, impidiendo garantizar la ejecución de reparaciones o mantenimientos correctivos cuando la falla presentada requiera la sustitución de componentes.

En razón de lo anterior solicita que la cláusula se lea de la siguiente manera:"*Las líneas 7 y 8 serán de cotización, evaluación y adjudicación independiente. Los oferentes podrán presentar oferta para una o ambas líneas, de acuerdo con su capacidad técnica y comercial. La falta de cotización de una de las líneas no afectará la admisibilidad de la oferta presentada para la otra. Cada línea será adjudicada al oferente que, cumpliendo integralmente sus respectivos requerimientos técnicos y legales, resulte mejor evaluado.*"

Por su parte, la **Administración** indica que una vez analizados los argumentos expuestos considera que existe fundamento técnico para valorar la exclusión de las líneas 15 y 18 (de las partidas 7 y 8 respectivamente) del procedimiento de contratación, ya que determinó que los equipos objeto de dichas líneas corresponden a gastroscopios marca Olympus, modelo GIF-H180, y colonoscopios marca Olympus, modelo CF-H180AL, para los cuales actualmente no existe disponibilidad de repuestos por parte del fabricante o de su representante autorizado.

Esta División estima que la Administración licitante se allanó de manera parcial al contestar la audiencia especial otorgada considerando que si bien no se refiere a la eventual adjudicación parcial por línea como lo estaba solicitando la objetante, señala la exclusión de las líneas correspondientes a los equipos Olympus serie 180, por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el considerando primero, punto ii), sobre la figura del allanamiento, procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias correspondientes, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP y el artículo 256 del RLGCP.

Sin embargo, y como una consideración de oficio, resulta importante para esta División referirse al tema de la adjudicación. En particular, el pliego señala: *"La **partida** será adjudicada a un **único proveedor**. El oferente deberá cotizar en su oferta la totalidad de las líneas indicadas, no se realizarán adjudicaciones parciales, tomando en cuenta que es un ítem único, con fundamento legal en el artículo 90, inciso h) del RLCP. Por lo tanto, **los oferentes participantes deberán ofrecer la totalidad de las partidas** y líneas especificadas en este pliego de condiciones. Por el tipo de objeto contractual de esta Licitación, la Administración Activa considera necesario que l**a adjudicación debe recaer en un único oferente** ya que simplifica los procesos de monitoreo y control del contrato y optimiza la coordinación de la logística. Esto se traduce en una respuesta más oportuna ante situaciones de mantenimiento correctivo o emergencias, minimizando tiempos de inactividad y garantizando la continuidad de los servicios hospitalarios*." (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/[F. Documento del Pliego de condiciones]/ PLIEGO DE CONDICIONES MPC (26).pdf (1.92 MB)). (el resaltado no es del original)

En esa línea, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual establece lo siguiente: *"Contenido del pliego de condiciones (...) 2- Condiciones generales: (...) h) Indicación de que se reserva el derecho de adjudicar parcialmente una misma línea o bien parte de un mismo objeto de conformidad con lo establecido en la decisión inicial. En este último caso, esta alternativa será posible cuando el objeto lo permita y ello no afecte su funcionalidad. En ambos supuestos se exigirá, al menos, los precios unitarios cuando la modalidad de contratación lo requiera técnicamente. No será necesario advertir en el pliego de condiciones, la posibilidad de adjudicar parte de la totalidad de las líneas contempladas en éste. **La obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones"*** (resaltado no corresponde al original).

En ese sentido, la agrupación de líneas no puede fundamentarse en simples razones de "conveniencia administrativa" u operativas. Para que sea válida la exigencia de cotizar todas las líneas bajo un solo proveedor, la Administración debe aportar una justificación técnica real basada en

la naturaleza del objeto que demuestre la inviabilidad de separar el concurso en partidas independientes; y demostrar, mediante un estudio de mercado, que existen suficientes empresas en capacidad de ofrecer la totalidad de las líneas exigidas, garantizando así que no se limite de forma injustificada la libre concurrencia ni se dirija el cartel a un único oferente.

Bajo este escenario, este Despacho nota de la cláusula antes transcrita, una redacción que podría llegar a prestarse a confusión en el *tanto se indica La partida será adjudicada a un único proveedor, y luego señala que los oferentes participantes deberán ofrecer la totalidad de las partidas,* siendo que la adjudicación recaerá en un sólo proveedor. Considerando que la licitación se compone de 8 Partidas y 19 líneas, y considerando que la objetante en su petitoria hace referencia a la adjudicación por partida, resulta importante aclarar dicha cláusula en el sentido de si se va a adjudicar cada partida con sus respectivas líneas a un único proveedor (resultando eventualmente 8 adjudicados) o si por el contrario las 8 partidas deben recaer en un único proveedor.

En esa línea, la Administración debe incorporar las razones técnicas que sustenten la imposibilidad de separar el objeto, con el fin de permitir que los oferentes participen en la partida de su interés y giro comercial, o bien se justifique la necesidad de participar en todas y no únicamente limitarse a indicar razones de conveniencia, ya sean cuantitativas u operativas. Si bien entiende esta Contraloría General que pueden existir razones de logística, manejo de entregas, relación con un único proveedor u otras que, representen algunas ventajas para la Administración, lo cierto es que la norma exige una justificación en términos técnicos, sobre el particular, puede observarse el criterio emitido por este Despacho en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00730-2024 de las ocho horas diecinueve minutos del veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, No. R-DCP-SICOP-00338-2024 de las quince horas cinco minutos del siete de marzo de dos mil veinticuatro y la No. R-DCP-SICOP-00473-2025 de las ocho horas cincuenta y siete del diecinueve de marzo del dos mil veinticinco.

A partir de las consideraciones efectuadas anteriormente, estima este Despacho que debe la licitante brindar de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del RLGCP, las razones técnicas que justifican su decisión de adjudicar el procedimiento integralmente a una solo empresa, de manera que si no cuenta con la justificación técnica, en atención al principio de libre participación y concurrencia, deberá permitir la separación del objeto y la adjudicación parcial (sea por línea individuales o por agrupación por partida) y que los potenciales oferentes participen en las líneas / partidas de su interés. Deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIBEL ASTUA JIMENEZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/10/2026 09:13	**Vigencia certificado**	15/05/2025 15:04 - 14/05/2029 15:04
DN Certificado	CN=MARIBEL ASTUA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIBEL, SURNAME=ASTUA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1039-0174		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/10/2026 09:17	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01847-2026	**Fecha notificación**	13/10/2026 09:28